Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Desalojo” (Expte. N° 188/26)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 422/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *“En atención a lo solicitado y ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación decrétese la cuestión de puro derecho…”*.

Por su parte, la recurrente funda recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

En forma sintética, refiere que más allá de la firmeza de la interlocutoria de fecha 09/04/26, la cual esta parte no cuestionó, resta determinar si con la prueba ofrecida por las partes se logra acreditar si su parte debe ser juzgada como locataria, sublocataria, tenedora precaria, intrusa o cualesquiera otros ocupantes con deber de restituir el inmueble de autos; o como ocupante legítima. Dado que para dilucidar los hechos controvertidos en autos es necesaria la apertura a prueba. De lo contrario, se estaría violando a la garantía el derecho a defensa en juicio.

Agrega que ante la imposibilidad de conseguir otra vivienda y ser desalojada -por medio de un proceso sumario- del sitio donde vivió legítimamente durante 10 años con autorización, también se estaría vulnerando su derecho a una vivienda digna.

Aduce que tal como se acredita con el certificado de discapacidad acompañado, la demandada padece de *“anormalidades de la marcha y de la movilidad a causa de una herida abierta de la laringe y otras lesiones de la pierna inferior; trastornos de disco cervical y trastornos mentales y del comportamiento*

Documento anonimizado por AymurAI

debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias". Padecimientos por los cuales la tiene restricciones a su movilidad a causa de artrosis cervical, rectificación cervical con trastornos musculares, escoliosis con osteofitos, discopatias cervicales, limitación articular en ambos miembros superiores con tendencia a desestabilizarse por vértigos y mareos con pérdida de fuerza motriz; y trastornos mentales por los cuales se encuentra en tratamiento.

Explica que tampoco se deben soslayar derechos integrales del niño establecidos en la Ley 26.061 ni las directivas de la Convención de los Derechos del Niño.

II. La declaración de una cuestión como de puro derecho depende de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. Ella reviste carácter excepcional, pues la regla es la apertura a prueba, pero si existe certeza de que no hay hechos controvertidos que revistan utilidad para la decisión de la causa, es dable prescindir de su producción cuando resulta inconducente.

Así, se ha señalado que *"...la declaración de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos y/o cuando no se hubieran alegado hechos conducentes. En tales condiciones, la mera negativa o desconocimiento de un hecho no impone necesariamente la apertura a prueba de la causa si el juez se encuentra en condiciones de resolver las cuestiones propuestas sin necesidad de recurrir a ese medio..."* (CN Civil, Sala H, LL 1998-A LL 1998-A, 235 DJ 1998-1 DJ 1998-1, 498, AR/JUR/677/1997. *Idem* Sala C, 25/06/1996, LL 1996-E LL 1996-E, 667 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 414).

La declaración de puro derecho sólo es procedente cuando existe la absoluta certeza de la inexistencia de hechos controvertidos conducentes; es un supuesto excepcional, pues la regla es la apertura a prueba que constituye la solución más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de defensa en juicio. Por ende, debe ordenarse ante la más

Documento anonimizado por AymurAI

mínima duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento acorde a las constancias de autos.

Mediante la providencia impugnada la *a quo* decretó la cuestión de puro derecho ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de confirmación de acuerdo con las premisas preliminarmente señaladas, atento a las posiciones planteadas por las partes.

De las constancias de autos se desprende que la acción de desalojo se funda en el incumplimiento del pago de los canones locativos correspondientes a los meses de abril a junio de 2025.

Del responde de demanda se colige que las defensas opuestas por el demandado exceden el cuestionamiento que se articulan en aquélla.

Desde esta perspectiva, se concluye que en autos no hay cuestiones que ameritan que la causa se abra a prueba, en tanto existen hechos alegados por la actora que no han sido negados por la demandada, lo que permite señalar que no existe controversia susceptible de corroboración probatoria.

Analizada la expresión de agravios presentada, el planteo de la recurrente no supera el límite de la divergencia por lo que corresponde confirmar la providencia apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 11 de mayo de 2026, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia atento como se resuelve (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI